

ARCHIVA DENUNCIAS ID 32-1 Y 32-2

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1487

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Con fecha 11 de enero de 2013, mediante Ord. N° 047, la Ilustre Municipalidad de Maule interpuso una denuncia, a raíz de un reclamo ciudadano, debido a presunta emisión de olores molestos, debido a eventuales derrames de residuos líquidos sin tratar, por parte de dos empresas ubicadas aguas arriba de un estero que atraviesa la ciudad de Maule. Dichas empresas corresponderían a Agrícola San Clemente Foods S.A. (en adelante, “San Clemente Foods”) y Empresa de Vinificación Sociedad Comercial San Miguel Limitada (en adelante, “Viña San Miguel”).

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3. Posteriormente, con fecha 6 de febrero de 2013, mediante el Ord. N° 129, el mismo municipio adjuntó formulario de denuncia, contra los mismos denunciados, en que se describen hechos constatados mediante inspección de fecha 11 de enero de 2013 en la empresa San Clemente Foods, donde se observaron líquidos de color rojizo, que eran conducidos por una zanja al interior del predio, y que terminaban siendo descargados en un canal.

4. Más adelante, con fecha 17 de marzo de 2014, mediante Ord. N° 204, el municipio informó que la presunta emisión de olores molestos en la ciudad continuaba, debido a las descargas realizadas por parte de ambas empresas denunciadas, solicitando fiscalización por parte de esta Superintendencia.

5. Con fecha 29 de abril de 2014, mediante Ord. UIPS N° 497, esta Superintendencia informó al municipio que se había recepcionado su denuncia, y que se encontraba recabando mayores antecedentes para determinar la eventual competencia fiscalizadora y sancionadora asociada a los hechos que se denuncian.

6. De este modo, también con fecha 29 de abril de 2014, esta Superintendencia ofició a la Seremi de Salud del Maule para que ésta remitiese información asociada a eventuales sumarios sanitarios iniciados en contra de las empresas denunciadas.

7. Más adelante, con fecha 16 de mayo de 2014, mediante el Ord. N° 376, el municipio reiteró su reclamo en relación a los mismos hechos denunciados, debido a que se mantendría la emisión de olores molestos desde el estero presuntamente contaminado por las empresas denunciadas.

8. En forma posterior, con fecha 10 de julio de 2014, mediante Ord. N° 1291, la Seremi de Salud del Maule remitió copia de actas de fiscalización y sumarios sanitarios iniciados y resueltos en 2013, en contra de ambas empresas.

9. En este sentido, se adjuntó copia de la Res. Ex. N° 418, de 8 de mayo de 2013, que resuelve sumario sanitario rit N° 69/2013, expediente N° 038/2013, en contra de Viña San Miguel, debido entre otros hechos, a la existencia de derrames de agua de lavado de cubo hacia el canal Santa Herminia, sin tratamiento, lo cual según se indica corresponde a infracción al Decreto N° 594/1999, Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, y al DFL N° 725/1967, que contiene el Código Sanitario. En consecuencia, se ordena la aplicación de una multa de 100 UTM a dicha empresa.

10. Asimismo, adjuntó copia de la Res. Ex. N° 497, de 4 de junio de 2013, que resuelve sumario sanitario rit N° 10/2013, expediente N° 039/2013, en contra de San Clemente Foods, debido a la descarga de Riles hacia acequias de riego y agua estancada en patio sin tratamiento, entre otros hechos, lo que se estimó igualmente constitutivo de infracción a las normas mencionadas previamente. En consecuencia, se ordenó la aplicación de una

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



multa de 200 UTM, la cual fue posteriormente rebajada a 180 UTM mediante Res. Ex. N° 733, de 2 de agosto de 2013, que resuelve reposición.

11. Respecto a los instrumentos de gestión ambiental de competencia de este Servicio En cuanto a la situación de dichas empresas, conforme al artículo 2 de la LOSMA, cabe señalar que, según lo informado por la propia Seremi de Salud mediante su Ord. N° 1291, la Viña San Miguel no cuenta con una planta de tratamiento de Riles, así como tampoco se encuentra regulada mediante resolución de calificación ambiental, conforme a los registros de esta Superintendencia. Por su parte, San Clemente Foods se encuentra regulada mediante la RCA N° 39/2016, desde el 29 de marzo de 2016, por lo que, a la fecha de los hechos denunciados y constatados, esta Superintendencia no contaba con competencias fiscalizadoras en relación con tales hechos.

12. En efecto, las competencias fiscalizadoras y sancionadoras asociadas a los hechos denunciados y constatados, correspondía a la Seremi de Salud, que en efecto inició sumarios sanitarios respectivamente, a partir de las fiscalizaciones realizadas, y sancionó a ambas empresas por hechos asociados a las denuncias interpuestas por parte de la Municipalidad de Maule.

13. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 19.880, respecto del contenido de la denuncia, cabe señalar que la SMA carece de competencias de fiscalización en relación con estos hechos, por cuanto no es posible vincular estos hechos a alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia fiscalizadora y sancionatoria de este Servicio.

14. En consideración a lo anteriormente indicado, las denuncias ID 32-1 y 32-2, carecen de mérito suficiente para la realización de acciones de fiscalización en relación con los hechos denunciados.

15. Respecto de la falta de mérito para fiscalizar, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

16. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.¹

¹ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 32-1 y 32-2, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Ilustre Municipalidad de Maule.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional del Maule SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

